

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Hmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido prorogar nuevamente hasta 1.º de Enero próximo el cumplimiento de su orden de 24 de Junio último, referente á las reglas que en lo sucesivo han de observarse en la fábrica de Torre vieja para la exportacion de sal al extranjero y posesiones españolas de Ultramar; pero á condicion de que ha de continuar á cargo de los exportadores el pago del transporte desde la era cargadero hasta el buque, como se previene en las órdenes de 28 de Julio y 20 de Setiembre de este año.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1870.—Figueroa.

Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del dia 3 de Noviembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circulares.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y detencion de José Nuñez, soltero, domiciliado en la Hermita, cuyas señas se espresan á continuacion, á quien se le sigue causa en el Juzgado de primera instancia de Potes, por raptó de una jóven y sustraccion de dos bales, poniéndole á mi disposicion si fuere habido con espresados bales para hacerlo á la del referido Juzgado que así lo interesa, y en el caso de que en su compañía se halle la citada jóven de 19 años de edad, soltera, y vecina de dicho pueblo de la Hermita, se la deposite en casa de matrona honrada, dando cuenta á este Gobierno del resultado de las gestiones que se practiquen.

Santander 7 de Setiembre de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

Señas.

José Nuñez, hijo de otro José, de 18 á 20 años de edad, estatura de 5 pies y algo más, cara redonda, color bueno, pelo castaño, nariz regular, y tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, bastante crecida. Viste con variacion, unas veces usa blusa y otras chaqueta.

Señas de los bales.

Son de madera, pintados de encarnado, de cuatro y media cuartas de largo por tres de ancho, con cerradura á la parte posterior.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Fernando Gonzalez Gonzalez, natural de San Pedro del Romeral, vecino de Astudillo, de estado casado, de oficio espedidor de bacalao y aceite al por menor y de 39 años de edad, á quien se le sigue causa en este Juzgado de primera instancia de referida villa de Astudillo, sobre desacato.

En el caso de ser habido lo remitirán á mi disposicion para hacerlo á la del citado Juzgado que así lo reclama.

Santander 7 de noviembre de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytra, jefe de la espresada seccion:

Hago saber: Que D. Rufino de la Incera, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Concha» de mineral calamina y otros al sitio que llaman Llabero, término del lugar de Helgueras, ayuntamiento de Val de San Vicente, que linda al E. con el rio Nansa, S. camino casa María, O. fuente del Llabero y N. Peña de Helguera.

Hace la siguiente designacion:

Se tendrá por punto de partida el sitio indicado arriba que se halla á distancia de 120 metros del ángulo O. del Prado de doña Francisca Noriega; desde él se medirán al N. 100 metros, fijándose la primera estaca; desde esta al E. 500 metros, donde se fijará la segunda; de esta al Sur 200 metros la tercera; y desde esta al O. 400 metros la cuarta estaca.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 7 de noviembre de 1870.—Mariano de Undabeytra.

DIRECCION GENERAL DE ARTILLERIA.

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

Debiendo procederse en 15 de Marzo de 1871 á un concurso de oposicion en la Fábrica de Oviedo para proveer una plaza vacante de primer Maestro Examinador dotada con el sueldo anual de 2.400 pesetas y con opcion á derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto, pueden efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes dirijan sus instancias á la Direccion General de Artillería hasta el último dia del mes de Febrero, debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artillería ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida, si fuese paisano.

2.º El programa de materias sobre los que ha de versar el examen será el siguiente:

Aritmetica.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales; aplicacion del sistema métrico decimal, reduccion de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

Geometria.

Líneas paralelas, ángulos y triángulos poligonos regulares é irregulares. Círculo, Medicion de superficies planas, Cubicacion de volúmenes.

Mecánica.

Conocimientos generales de los órganos mecánicos; trasformacion, trasformacion de movimiento; velocidad con que deben funcionar los útiles segun la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripcion de los Dinamómetros destinados á la determinacion de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.

Formacion de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricacion.

Recepcion de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armeria, razonando su naturaleza, segun el destino y caracteres que deben presentar, segun hayan de trabajarse manual ó mecánicamente; pruebas reglamentarias para su recepcion.

Diferentes clases de temple reveido: objeto de cada operacion y modo de efectuarla. Pavon, fines que con él se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas como en su servicio: diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y apeo de los árboles, razon de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles; plantillacion: diseccion natural y artificial de las maderas, ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles; eleccion de estos segun los casos, recepcion de los mismos.

Destajos.

Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma.

Recepcion de las armas.

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tiro, en que consiste este último, modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañón ó en la colocacion del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, esplicando el objeto de cada una lo mismo que el de las piezas que entran en la composicion de aquellas; propiedades que constituyen su bondad y señas que indican sus defectos.

Exámen práctico.

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composicion de uno de los modelos de armas vigentes, así como la montura de ellos, de modo que cada individuo presente la suya respectiva, por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artística de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta Examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio; esto no obstante la Junta se contraerá, á la que á dichos estudios se dá en las siguientes obras ó testos.

Para las cuestiones de aritmética y geometría, á las obras de Cortazar ó Vallejo y para las de mecánica á la de «Guía práctica del mecánico» de Armengano ó D. Mariano Mairio en la «Guía del industrial» publicada en Barcelona.—El Capitan Teniente Secretario, Leandro Cubillo.—V. B.—El Coronel Director, José Carvajal.—Es copia.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.
de Santander,

Los exámenes públicos en las escuelas de primera enseñanza, se han considerado siempre muy útiles, pues no solo sirven para estimular la aplicación de los niños, sino que también hacen conocer el estado de la instrucción y los progresos que en ella se hacen.

Toda escuela pública debe al pueblo que la sostiene una manifestación de la enseñanza que en ella se da, y de los adelantos que se hacen, y el mejor modo de demostrarlo, es el resultado que ofrezcan los exámenes.

Penetrada la Junta de estas ideas y teniendo también en cuenta lo que disponen los reglamentos de instrucción pública, acordó dirigirse á los ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza, haciéndoles las prevenciones siguientes:

1.º Se celebrarán exámenes generales en todas las Escuelas públicas en el mes próximo de Diciembre, como época de mayor concurrencia de alumnos en esta provincia.

2.º Se remitirán á esta Junta provincial las actas del resultado que ofrezcan los mencionados exámenes, con expresión del celo desplegado por los respectivos maestros, de los que mas se hayan distinguido en el cumplimiento de sus deberes, y de los que den la enseñanza de adultos con relación al número de estos.

3.º Se recomienda á los alcaldes que, con objeto de excitar la emulación entre los niños, se distribuyan premios entre los que mas se distinguen por su aplicación y buen comportamiento, debiendo consistir aquellos en libros de educación primaria y certificaciones honoríficas.

La Junta provincial espera de los ayuntamientos y Juntas locales que tomarán todo el interés que el bien público reclama en un acto de tanta importancia y de tanta trascendencia, como son los exámenes públicos, y que procurarán que se celebren con la solemnidad que permitan las circunstancias de cada localidad.

Santander 5 de Noviembre de 1870.—El presidente, Pedro de la Carrova Gomez.—Por acuerdo de la Junta provincial, Valentin Franco, secretario.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA
de Burgos.

Con arreglo á la disposición 8.ª de la orden de S. A. el Regente del reino, fechada en 1.º de Abril del corriente año, ha de proveerse por oposición una escuela elemental completa de niños, creada en esta ciudad por el Excmo. Ayuntamiento de la misma, y dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, cobradas mensualmente de fondos municipales, casa y retribuciones de los niños no pobres.

Los maestros que deseen mostrarse aspirantes á la espresada plaza, presentarán las solicitudes escritas de su puño y letra en papel del sello 9.º, en la secretaría de la Junta de primera enseñanza de esta provincia, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial y dirigiéndolas á los señores presidente y vocales de la misma Junta.

A cada solicitud podrán acompañar los documentos que justifiquen los méritos y servicios de cada aspirante. Sin embargo á los que hubiesen presentado con anterioridad algun documento en dicha secretaría les bastará manifestar la fecha en que lo verificasen y con qué objeto.

Los ejercicios se practicarán en conformidad al programa publicado de real orden en 3 de Febrero de 1855.

Burgos 5 de Noviembre de 1870.—El presidente, Manuel Izquierdo Gallo.—Por A. D. L. J.—El vocal secretario, Próspero Gallardo.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero D. Marcial Olivarría, acompañado del auxiliar facultativo D. José Ferrer y Estrader, en término de los pueblos que se indican á continuación, de los partidos de Laredo y Ramales, desde el día 14 al 22 del actual, ambos inclusive.

Núm. del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operación.
1.438	Onton (aumento).	Sres. Ibarra hermanos y Cmp.	D. Aurelio Revilla.	Onton.	Demarcación.
1.556	Hermosa Montañesa.	D. Domingo P. Basterreche.	D. Francisco J. Aldecoa.	Rasnes.	Idem.
1.581	Los Tres Amigos.	El mismo.	Idem.	Gibaja.	Idem.
1.587	Santa María de Guardamino.	D. Agustín L. Marure.	D. Prudencio Sañudo.	Idem.	Idem.
1.588	Ntra. Señora de Guardamino.	El mismo.	Idem.	Idem.	Idem.

Santander 5 de noviembre de 1870.—El Ingeniero Jefe, José G. Lasala.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Penagos.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Cabarceno, se halla prendada y puesta en custodia por haberse cojido causando daños una novilla de las señas siguientes:

Edad tres á cuatro años, color de avellana clara, astas corvas y bueltas hacia arriba; quien se crea su dueño se presentará en el término de cuarenta días á dicho Alcalde de barrio, quien se la entregará previa indemnización de daños, custodia y anuncio, pues pasado dicho término se procederá al remate de la misma con arreglo á la ley.

Penagos y Noviembre 4 de 1870.—J. García.

Ayuntamiento de Santander.

A las doce de la mañana del día 12 del presente mes tendrá lugar en una de las salas de la Casa Capitular, el remate para la modificación de la rasante de la calle de Cisneros con arreglo al plano, presupuesto y pliegos de condiciones obrantes en el expediente que estara de manifiesto en la secretaría municipal todos los días laborables, de diez á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde, hasta el en que tenga efecto la subasta. Esta se verificará por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo siguiente.

Santander 4 de noviembre de 1870.—Manuel Gamba.

Modelo de proposición.

Don N..... N..... vecino de..... enterado del plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas para las

obras de modificación de la rasante de la calle de Cisneros, se comprometo á ejecutarlas por la cantidad de (aquí la que sea en letra). Fecha y firma del proponente.

Providencias judiciales.

D. Juan Bautista Crespo, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga. Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la herencia fincada por muerte abintestato de D.ª Rufina y doña Anastasia Sanchez de Lamadrid y Gutierrez de Maliaño, naturales de Ballines y vecinas que fueron de la ciudad del Puerto de Santa María, donde fallecieron á la edad de 28 y 40 años, el 6 de Enero de 1862, é igual día de 1867, se presenten á deducirle en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, en el término de 20 días, á contar desde su inserción en el Boletín Oficial de esta provincia, Gaceta de Madrid y fijación en esta capital, Cabezon de la Sal, Ballines y Puerto de Santa María, apercibidos en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en auto de esta fecha en el juicio promovido por el procurador D. Francisco del Barrio, en nombre y con poder bastante de D. Fausto Sanchez de Lamadrid, D. José Sanchez de Cosío y D.ª María Rosa Gutierrez de Maliaño, vecinos por su orden de Cadiz, Puerto de Santa María y Ballines; debiendo hacer constar á los efectos consiguientes, que hasta esta fecha no se han presentado en dicho juicio mas que la Doña María Rosa y el D. José Sanchez, aquella como madre de la D.ª Rufina, fallecida sin sucesión y este como padre de Francisco Manuel, D. Manuel Jesús y D. Eduardo Antonio, habidos en su matrimonio con la dicha fincada D.ª Anastasia.

Dado en Valle de Cabuérniga á 4 de Noviembre de 1870.—Juan Bautista Crespo.—Por S. M. Manuel F. Rubin.

D. Joaquin José de la Ballina, Juez de primera instancia de esta Villa de Laredo y su partido.

Hago saber: que el día 30 del actual y sus once horas de la mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este juzgado la junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos en el concurso a bienes de don Valentin Gordon, á cuyo efecto se cita, llama y emplaza á todos los interesados que no hayan presentado los titulos justificativos de sus créditos para la concurrencia á dicha Junta, pues en otro caso les parara el perjuicio que haya lugar. Así lo he ordenado por auto de ayer en el expediente de su razon.

Dado en Laredo á 4 de Noviembre de 1870.—Joaquin José de la Ballina.—Por S. M., Antonio Rio Palacio.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por único edicto y pregon á D. Nicolas Espuñez Ponce de Leon, para que en el término de veinte días se presente en este Juzgado y escribanía del que refrenda á oír sentencia en la causa criminal que se le ha sustanciado por injuria y calumnia por medio de la prensa á la Excmo. Diputación provincial y Alcalde popular de Laredo, en el supuesto de que de no verificarlo, trascurridos que sean los veinte días y declarado rebelde la notificación, citación y emplazamiento que corresponde se realizará en estrados pirandole por consiguiente el perjuicio que haya lugar y para su publicidad se espide el presente. Dado en Santander á 3 de noviembre de 1870.—Serafin Rubio.—Por M. de S. S.ª, don Genaro de Cos.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido, etc.

Hago notorio: Que no habiendo podido tener efecto el remate anunciado para el 26 del actual de que se hablará, se ha señalado para el 26 del próximo noviembre en la sala de audiencia de este Juzgado y hora de las once de su mañana en que se subastará en el mejor postor.

Un prado al sitio de la Rivera término de esta ciudad, de primera calidad linda al saliente, otro de herederos de D Juan Antonio Colina, mediodia carretera peonil, Poniente otro prado de D. Juan José Trio, y Norte con otro de José Maria Montalvan, su cabida veinte y seis áreas y setenta centiáreas y está tasado en 900 pesetas. Corresponde á Eugenio Maza y Gonzalez esta finca y se vende para pago de costas por causa que se le siguió sobre desobediencia á los agentes de la Autoridad.

Dado y firmado en Santander á 31 de octubre de 1870.—Serafin Rubio.—Por M. de S. S.ª, Tomás Diez Quintero.

Anuncios particulares.

Minas de Soto.

No habiendo acuerdo en la junta general ordinaria el día 31 del pasado por falta de mayoría, el señor Presidente y demás asistentes á la misma pidieron la reunion de otra para el día 14 del corriente y hora de las tres de la tarde en el local de costumbre, en la cual se propondrá la comisión que examine las cuentas, se nombrará nueva junta de gobierno, y se acordará lo que proceda en todo lo relativo á las minas, se cual fuere el número de concurrentes.

Lo que se hace presente á los señores socios conforme a reglamento.

Reinosa 4 de noviembre de 1870.—Bernardo Escudero, secretario.

Establecimiento

de toda clase de grabados de

FRANCISCO PEREZ,

Calle del 24 de Setiembre, número 1.



En dicho establecimiento se construyen toda clase de sellos en bronce y timbres para sellar en seco, todo á precios muy arreglados.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTABRO, calla Blanca, núm. 14, se venden recibos tatonarios para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeletas para juicios verbales y otros impresos.

También se venden dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Escritorio, sito en la Ribera, núm. 25.

LEY MUNICIPAL.

TÍTULO I.

De los términos municipales y de sus habitantes.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los términos municipales y sus alteraciones.

Artículo 1.º Es municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal.

Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Es término municipal el territorio a que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.

Son circunstancias precisas en todo término municipal:

1.º Que no baje de 2,000 el número de sus habitantes residentes.

2.º Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su población.

3.º Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen.

Subsistirán, sin embargo, los actuales términos municipales que tengan Ayuntamiento, aun cuando no reúnan las circunstancias anteriores.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser alterados:

1.º Por agregación total á uno ó varios términos colindantes.

2.º Por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otras ú otras porciones municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la supresión de un municipio y su agregación á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los municipios interesados.

2.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarse á otros existentes cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse, y pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del municipio ni hacerle perder las condiciones expresadas en el artículo 2.º

La segregación de parte de un término para constituir uno ó varios municipios independientes por sí ó en unión de otra ú otras porciones de otros términos colindantes, puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los interesados y sin perjudicar intereses legítimos de otros pueblos, siempre que los nuevos términos que hayan de formarse reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º En cualquiera de los casos de agregación ó segregación, los interesados señalarán las nuevas demarcaciones de terrenos y practicarán la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas y privadas existentes.

Art. 7.º Las Diputaciones provinciales resolverán los expedientes sobre creación, segregación y supresión de municipios y términos.

Sus acuerdos serán ejecutivos cuando fueren adoptados de conformidad con los interesados.

En caso de disidencia la aprobación será objeto de una ley.

Art. 8.º Todo término municipal forma parte de un partido judicial y de una provincia de la nación y no podrá pertenecer bajo ningún concepto á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente correspondiente al Ministerio de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II.

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 10. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 11. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo.

Es domiciliado todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Art. 12. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 13. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 14. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Art. 15. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que les correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos.

CAPÍTULO III.

Del empadronamiento.

Art. 16. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su cualidad de vecinos, domiciliados ó transeúntes, nombre, edad, estado, profesión, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 17. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios con las inscripciones de oficio ó á instancia de par-

te, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente para que tenga efecto la eliminación.

Art. 18. Hecho el empadronamiento quinquenal ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto: una que espese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 19. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de diciembre, y estarán, así como las listas, á disposición de cuantos quieran examinarlos en la secretaría del Ayuntamiento los días y horas útiles.

En los 15 días siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hubiere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en el restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien le comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 20. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la comisión provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación escrita del acuerdo.

El alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la comisión provincial.

La Comisión, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á este su fallo circunstanciado; después de lo cual y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 21. El padrón es un instrumento solemne, público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 22. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputación provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

CAPÍTULO VI.

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 23. Todo el que recurra á la autoridad municipal tiene derecho á exigir de la misma un resguardo en el cual se haga constar la demanda ó la queja y la fecha y la hora en que hubieren sido producidas.

Art. 24. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos; así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, regidores y vocales de la asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta ley prescribe.

Art. 25. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 70, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 26. Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios para las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residieren en el distrito.

Art. 27. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

TÍTULO II.

Del gobierno y organización de los Municipios.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos y de las Juntas municipales.

Art. 28. En todo término habrá un Ayuntamiento y una Junta municipal.

Art. 29. El gobierno interior de cada término municipal será encomendado á un Ayuntamiento compuesto de concejales, divididos en tres categorías:

Alcalde.
Tenientes.
Regidores.

El Ayuntamiento será elegido por los residentes en el término que tengan derecho electoral según las leyes, y en la forma que las mismas determinen.

Art. 30. Corresponde á la Junta municipal la aprobación de los presupuestos de gastos y de ingresos, y el establecimiento y creación de arbitrios en el tiempo y forma que esta ley ordena.

Art. 31. La Junta municipal estará compuesta:

1.º De todos los Concejales que debe tener el Ayuntamiento.

2.º De una asamblea de Vocales asociados en número igual al triple del de Concejales.

Esta asamblea será designada en la forma que espesa el capítulo 3.º de este título segundo.

Art. 32. La revisión y censura de las cuentas municipales corresponde á la asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal.

CAPÍTULO II.

De la organización de los Ayuntamientos.

Art. 33. El censo de población determina el número de concejales correspondiente á cada municipio y su división en categorías: el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios,

suspender ó destituir libremente á los secretarios.

El acuerdo será tomado por la mitad mas uno del número total de concejales que segun la ley deben componer el ayuntamiento y comunicado al gobernador y Diputación provincial con insercion literal del acta

Art. 118. Las obligaciones de los secretarios de ayuntamiento son:

- 1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal para dar cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y órden que el presidente se lo prevenga.
2.º Redactar el acta de cada sesion; leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el artículo 102, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.
3.º Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolucion del ayuntamiento.
4.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del ayuntamiento.
5.º Estender las minutas de los acuerdos y resoluciones del cuerpo municipal de las comisiones, en su caso.
6.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y estender las minutas de los acuerdos del alcalde, cuando no hubiere secretario especial al efecto.
7.º Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y del alcalde, donde no hubiere secretario especial, y espedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V.º B.º del alcalde.

- 8.º Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaria, de que es jefe.
9.º Auxiliar á las juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.
10.º Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 119. Donde no hubiere archivo será cargo del secretario custodiar y ordenar el archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del alcalde á la Diputación provincial.

Art. 120. En los ayuntamientos en que no hubiere contador será cargo del secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razon de las cartas de pago.

Art. 121. Los ayuntamientos pueden imponer á sus secretarios las correcciones disciplinarias que tengan por conveniente dentro de sus facultades, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieren lugar á encausamiento criminal.

Art. 122. Los secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de mas de 25,000 habitantes, el Alcalde tiene facultad para nombrar un secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 123. Los secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedaran, en cuanto á responsabilidad, igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

Art. 124. El secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la asamblea de vocales.

TITULO IV.

De la Hacienda municipal.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales.

Art. 125. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de contabilidad general del Estado en cuanto no se opongan á la presente.

El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la nacion.

Art. 126. Los Ayuntamientos formarán todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto constituirá de su seno una de las comisiones permanentes de que habla el art. 35.

Art. 127. Los presupuestos anuales ordinarios contendrán precisamente las partidas necesarias, segun los recursos del municipio, para atender y llenar las obligaciones á que se refiere el párrafo primero, artículo 68 de esta ley; los servicios establecidos de entre los que segun el art. 67 sean de la competencia de los ayuntamientos; los gastos que en virtud del párrafo segundo del citado art. 68 espresan clara y terminantemente las leyes como obligatorios, y además los siguientes:

- 1.º Personal y material de las dependencias y oficinas.
2.º Pensiones, censos y cargas de justicia que pesen sobre los fondos municipales, así como las deudas reconocidas y liquidadas y réditos y consecuencias de contratos.
3.º Fomento del arbolado.
4.º Medios preventivos y de socorro contra incendios y de salvamento en las poblaciones marítimas.
5.º Suscripcion al Boletín Oficial de la provincia en todos los Ayuntamientos y á la Gaceta de Madrid en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 2,000 habitantes.
6.º Contingente del municipio en el repartimiento provincial.
7.º Una partida para imprevistos y calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.
8.º Las impresiones, anuncios y demás necesarios para la publicidad de los actos municipales.

El valor de los aprovechamientos comunales enajenados ó distribuidos entre los vecinos, será incluido en los presupuestos municipales de ingresos, y figurarán como dato en los de gastos el valor de los lotes adjudicados ó repartidos por título lucrativo.

Art. 128. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado, cuyo repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 129. Los ingresos serán:

- 1.º Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al municipio ó á los establecimientos de beneficencia, instruccion y otros análogos que de él dependan.
2.º Arbitrios é impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.
3.º Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á los medios ó facultades de cada uno para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcanzan los anteriores recursos.
4.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder cuando, por circunstancias especiales de la localidad, la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciere dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 130. Para el cumplimiento del caso 2.º del art. 129 se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Solo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública

ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

2.º En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

- Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.
Alcantarillado.
Establecimientos balnearios en aguas públicas.
Guardia rural.
Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.
Licencias para construccion de edificios.
Mataderos.
Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.
Alquiler de pesas y medidas.
Almofa de repeso.
Enterramientos en los cementerios municipales.
Coches de plaza y de servicios funerarios y carros de transporte en el interior de las poblaciones.
Espedicion de certificaciones por actos del ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.
Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca y de navegacion y flote de los rios y aprovechamientos de aguas.

Y los demás análogos.

3.º En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

- Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.
Alumbrado público.
Aceras y empedrados.
Vigilancia pública.
Beneficencia.
Instruccion pública elemental.
Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.
Y otros de gual naturaleza.

4.º Por escepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hostederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños, sobre toda clase de espectáculos públicos y sobre juegos permitidos y rifas, en la parte que las leyes concedan á los ayuntamientos.

5.º Los derechos de mataderos se acumularán á los de consumos (cuando los hubiere), y no podrán en junto exceder del 25 por 100, de conformidad con el párrafo segundo, regla 1.ª del art. 132. Donde no hubiere sobre carnes derechos de consumo, sólo se impondrá por derechos de matanza una cantidad que jamás exceda del 10 por 100 del valor de la res.

6.º Los arbitrios espresados en la regla 4.ª de este artículo, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia, que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

7.º Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública no existirán acumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

8.º Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

9.º El pago de multas é indemnizaciones se hará en un papel especial que la

Hacienda emitirá para el caso y entregará á los Ayuntamientos que los soliciten, cobrando sobre él, por razon de sello, un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor nominal.

Art. 131. Para el cumplimiento del caso 3.º del art. 129 se observarán las reglas que á continuacion se espresan:

1.º El repartimiento general será extensivo á las personas siguientes, por todas las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza.

- 1.º A los vecinos del distrito municipal.
2.º A los propietarios forasteros que segun el artículo 26 tengan consideracion de vecinos.
3.º A los que segun el mismo artículo tengan el concepto y consideracion de propietarios.
4.º A los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas que no residan en el distrito.

Las utilidades que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan esceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

2.º Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

- 1.º A los propietarios de fincas urbanas se les valuará como utilidad imponible el importe de las rentas que por este concepto perciban ó las que pudieran percibir, atendidas la naturaleza y las condiciones de las fincas, si estan ocupadas por ellos mismos ó por otros que no paguen renta.
2.º A los propietarios que labren fincas rústicas, ó en su caso á los colonos, arrendatarios ó aparceros, se les imputará una suma igual á vez y media el importe de la renta que produzca la finca ó que pudiere producir, segun los tipos medios del pueblo, si estuviera arrendada.

3.º Cuando los propietarios de las fincas, ya sean rústicas ó urbanas, no sean vecinos del distrito, se rebajará de la utilidad imponible un quinto de la suma á que segun las bases anteriores debiera ascender.

4.º A los que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia, se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

5.º A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de cinco ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que segun naturaleza de cada industria determine el Gobierno.

6.º Los jornaleros ó braceros, y, en general, todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad pueda alcanzarse por término medio su haber durante el año.

7.º Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 y regla 3.ª de este, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

8.º De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

9.º La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos en secciones, en la forma que el capítulo III, título II de esta ley dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus individuos, procurando especificar en lo pos-

los votos particulares, con un extracto de la discusion, serán impresos con las cuentas mismas, y se venderán ejemplares, repartiéndose además á todos los Diputados y ayuntamientos de la provincia.

TITULO III.

Dependencia y responsabilidad de los diputados y agentes de la administracion provincial.

Art. 88. Las Diputaciones y comisiones provinciales obran bajo la dependencia del Gobierno, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos aquellos asuntos que, segun esta ley ó las sucesivas, no les competan esclusivamente, y ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, sin perjuicio de la inspeccion que al Gobierno se concede a fin de impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado.

El ministro de la Gobernacion es el único encargado de transmitir á las Diputaciones y comisiones provinciales las leyes y las disposiciones del Gobierno en la parte que deban ser ejecutadas por estas corporaciones.

Art. 89. Las Diputaciones provinciales incurrén en responsabilidad:

1.º Por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando las propias

2.º Por desobediencia al Gobierno en los asuntos en que proceden por delegacion y bajo la dependencia de este.

3.º Por desacato á la autoridad.

4.º Por negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que les están encomendados.

Art. 90. La responsabilidad se exigirá administrativa o judicialmente, en su caso, segun la naturaleza del acto ú omision.

La responsabilidad solo será exigida á

los Diputados que hubieren incurrido en la omision ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 91. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspension.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 174 de la ley municipal.

Art. 92. Para la imposicion ó exaccion de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º La declaracion de la pena corresponde al Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y oyendo al interesado.

2.º Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.º Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables segun el art. 90.

4.º Son aplicables á estas multas las disposiciones contenidas en los artículos 176, 177 y 178 de la ley municipal.

La reclamacion gubernativa contra la imposicion de las multas se entablará ante el Gobierno mismo, que la resolverá con audiencia del Consejo de Estado; la judicial tendrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia en la via contencioso administrativa.

Art. 93. Proceda la suspension en los casos que espresa el art. 180 de la ley municipal.

Es aplicable á los expedientes de suspension de los Diputados provinciales lo dispuesto en el artículo 182 de la ley municipal.

En los casos de urgencia puede el Gobierno resolver por sí y bajo su responsabilidad, sin audiencia del Consejo de Estado,

Trascurridos los plazos que en el citado artículo se espresan sin haberse resuelto el expediente en ningun sentido, volverán los Diputados suspensos al ejercicio de sus funciones, siendo á ellos aplicable el art. 181 de la ley municipal.

Los decretos serán en todo caso publicados en la Gaceta con insercion de los dictámenes del Consejo de Estado.

Art. 94. Las Diputaciones y comisiones provinciales no pueden ser disueltas, ni destituidos sus Vocales sino por sentencia ejecutoriada de los Tribunales.

Los Vocales de la comision serán removidos de sus cargos por la Diputacion, siempre que incurriesen en hechos que pudieran dar lugar á suspension administrativa ó judicial.

Art. 95. Los Diputados á quienes se exija responsabilidad civil ó criminal por acuerdo de las Diputaciones ó del Gobierno quedarán suspensos en sus cargos hasta la sentencia definitiva, siéndoles aplicable lo dispuesto en el art. 186 de la ley municipal.

Art. 96. Los Diputados destituidos no pueden ser reelegidos hasta pasados seis años por lo menos, y en el caso de que la sentencia no impusiere pena de inhabilitacion por mayor tiempo.

Art. 97. Para los delitos que cometan las Diputaciones provinciales y los Gobernadores en el ejercicio de sus funciones será Juez competente en primera instancia la audiencia del territorio, y el Tribunal supremo en último grado.

Art. 98. Los empleados y agentes de la administracion provincial nombrados por la Diputacion provincial ó la comision están sujetos á su obediencia, y son responsables ante ellas con arreglo á esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias.

2.º El Gobierno dictará, con sujecion á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecucion.

3.º En atencion á la organizacion especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 25 de octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecucion de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los Contadores y empleados que hayan obtenido sus destinos por oposicion no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia, dándose la via contenciosa contra la resolucion.

2.º La division de las provincias en distritos para los efectos de esta ley se hará por el Gobierno, oyendo á las actuales Diputaciones, y sin perjuicio de reformarla despues que hayan sido elegidas las primeras Diputaciones en conformidad á lo en ella dispuesto.

3.º Se autoriza al Gobierno de S. A. para proceder á la eleccion total de las Diputaciones provinciales con arreglo á esta ley, y para dictar las disposiciones que al efecto sean necesarias.

4.º Esta ley será aplicable desde luego á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo al proyecto de Constitucion de la misma.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 3 de Junio de 1870. —Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. —Manuel de Llano y Pérst. Diputado Secretario. —Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. —Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario. —Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 20 de agosto de 1870. —Francisco Serrano. —El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero. (Gaceta del dia 21 de Agosto).

Imp. de La Gaceta del Comercio.

